



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN:** 50001 33 33 008 2017 00049 01  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSE ARMANDO CUADROS ESPITIA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Sería el momento procesal para proferir sentencia dentro de las presentes diligencias, sin embargo, revisado el expediente, se hace necesaria la práctica de una prueba de oficio, de conformidad con el artículo 213 del CPACA.

### **CONSIDERACIONES**

Pues bien, en el presente asunto el demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 2415 del 15 de junio de 2016, mediante la cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez al actor; y, como consecuencia de lo anterior, se condene a pagar la pensión por invalidez en cuantía al 50% del salario que devengaba, a partir de la fecha de retiro (fol. 84-91 C. de primera instancia).

Para probar que la disminución de su capacidad laboral es superior a la que en su momento determinó el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, el demandante aportó al proceso dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral practicado por el médico cirujano Enrique Ayala Pérez el 12 de febrero de 2016<sup>1</sup>, en el cual se determinó el 73,21% como pérdida de su capacidad laboral, porcentaje superior al que tenía para el 16 de noviembre de 2010, en la última Junta Médico Laboral que le practicó la entidad demandada (42,17%).

Adicionalmente, en el plenario se cuenta con 2 experticios de disminución de capacidad laboral del señor CUADROS ESPITIA, sin embargo, revisados los mismos, atendiendo a los porcentajes consignados en cada uno se halla que en el primero de ellos, esto es, el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 184 del 16 de noviembre de 2010<sup>2</sup>, se dictaminó una disminución de la capacidad laboral del 42,17%, y, en el emitido por el médico cirujano Enrique Ayala Pérez se determinó una pérdida de capacidad laboral del 73,21%, practicada el 12 de febrero de 2016.

Esto quiere decir que, si bien transcurrieron aproximadamente seis años entre las pericias, se registró un aumento de pérdida de la capacidad laboral del 31,04%, incremento del que, aunque se encuentra relacionado en la ampliación del dictamen visto a folios 188-194 C. de primera instancia, no se encuentra sustentado propiamente, a pesar de haberse realizado en todos los casos con fundamento en el Decreto 094 de 1989, pues no se da cuenta de las circunstancias que variaron en el término señalado, o cualquier otro elemento que permitiera explicar claramente a qué se debió el aumento significativo de la merma de capacidad laboral.

Aunado a lo anterior, se constata que en la calificación realizada por el médico cirujano no fueron explicadas las razones del aumento de la pérdida de capacidad laboral, desconociéndose

<sup>1</sup> Fol. 10-11 C. de primera instancia.

<sup>2</sup> Fol. 18-19 íbidem.

si la autoridad militar no tuvo en cuenta alguna situación al momento en que practicó las Juntas Médico Laborales porque las afecciones no se habían desarrollado en el señor JOSÉ ARMANDO CUADROS ESPITIA, o porque las mismas no se originaron durante la prestación del servicio del demandante, resultando indispensable conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 4433 de 2004 que la disminución de capacidad laboral adquirida haya ocurrido "en servicio activo", información que no es posible extraer de la Junta Regional.

Así las cosas, para aclarar los puntos de duda ya relacionados y en uso de la facultad otorgada en el artículo 213 del CPACA, se ordena la práctica de un nuevo experticio, para lo cual el demandante deberá ser remitido junto con el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 184 del 16 de noviembre de 2010<sup>3</sup>, el dictamen realizado por el médico cirujano Enrique Ayala Pérez el 12 de febrero de 2016<sup>4</sup>, así como su ampliación<sup>5</sup>, y del presente auto, a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a fin de que con fundamento en los Decretos 094 de 1989 y 4433 de 2004, normas vigentes al momento de retiro del servicio, se determine lo siguiente:

- i) La disminución de la capacidad laboral del señor JOSÉ ARMANDO CUADROS ESPITIA, precisando las afecciones o lesiones que padece y los índices de calificación que se otorgan a cada una de estas.
- ii) El origen de cada una de las lesiones o afecciones, y de ser posible, la fecha de estructuración de las mismas, indicándose en todo caso, si éstas se produjeron durante la prestación del servicio del actor.
- iii) En el evento de que existan diferencias en los índices tasados en el Acta de Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad y el dictamen realizado por el médico cirujano, explicar a qué se debe tal situación, y además, en caso de presentarse lesiones o afecciones diferentes, indicar si para el momento en que se practicaron las juntas aludidas el demandante ya padecía las mismas, o si estas se desarrollaron tiempo posterior al retiro del señor CUADROS ESPITIA.

En cumplimiento de lo anterior, Secretaría deberá oficiar a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a fin de que practique el dictamen solicitado, acompañando los documentos ya relacionados.

Asimismo, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 179 del CPC, los gastos que implique la práctica del dictamen pericial, serán a cargo de las partes, por igual.

**NOTIFÍQUESE,**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
Magistrada

<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>4</sup> Fol. 10-11 ibídem.

<sup>5</sup> Fol. 188-194 ibídem.